



Majagual–Sucre, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA LOPEZ RIVERA**  
**DEMANDADO: FRANCISCO PASCUALES LOPEZ**  
**RAD: 704293184001-2021-00067-00**

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **CANDELARIA MARIA LOPEZ RIVERA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **FRANCISCO PASCUALES LOPEZ**, observa esta judicatura que la parte demandante pretende que a través del presente tramite el demandado cancele las cuotas de alimentos que debe a sus menores hijos, sin embargo, se vislumbra que la apoderada judicial de la ejecutante no especifica cual es valor total que adeuda el señor Pascuales López, solo se limita a decir que se encuentra adeudando el año 2019, 2020 y 2021, sin especificar la suma por la cual este despacho debe librar el correspondiente mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

No obstante, el numeral 4 del artículo 82 de la norma en comento, establece que:

**“Requisitos de la demanda:** Salvo norma en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En virtud de lo anterior, se vislumbra que en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre, el señor Pascuales López se comprometió a cancelar la suma de \$1.200.000 mensuales para la alimentación de sus menores hijos, suma de dinero que debía ser entregada los primeros 5 días de cada mes, no obstante, advierte el despacho que en el contenido de las pretensiones de la demanda no se precisa la suma líquida de dinero que adeuda el demandado, ya que solo se expresan los meses y/o años dejados de cancelar, por lo que se requiere a la parte demandante indicar con precisión lo que se pretende en la presente demanda, conforme a lo preceptuado en la precitada norma.

En el mismo sentido, se otea que las pretensiones de la presente demanda no son claras y precisas, toda vez, que el numeral primero de las pretensiones la parte ejecutante pide *“Que los dineros dejados de recibir de la cuota alimentaria en el año 2019, 2020 y 2021 sean reembolsados.”* No obstante, en el numeral segundo solicita *“que sean canceladas las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2019, hasta agosto de 2021, las cuales hasta el día de hoy no han sido canceladas.”*, pretensiones que se contradicen, ya que en la primera pide que sean cancelados los años 2019, 2020 y 2021, y en la segunda solicita el reembolso de las cuotas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de agosto de 2021.

Por último, se percata este juzgado que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda el domicilio y/o dirección física completa de la parte demandada y demandante, faltando especificar la nomenclatura de los mismos, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Como quiera que la presente demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso segundo del artículo 90; en

consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **CANDELARIA MARIA LOPEZ RIVERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **FRANCISCO PASCUALES LOPEZ** por las razones expuestas. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, so pena de que sea rechaza.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. a la Doctora **Eliana Paola Pieruccini Alemán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y con tarjeta profesional de abogada No. 260.925 del C.S.J., como apoderada legal de la señora **CANDELARIA MARIA LOPEZ RIVERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

JEAV

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
Juez  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Sucre - Majagual

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52395b12c5797feff113f608166f6ed5a780aae03097a2f87def60094d99d43b**

Documento generado en 02/09/2021 09:50:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**